

## JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00008/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600  
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL  
**Teléfono:** 926 278949 **Fax:** 926278846  
**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: E01

**N.I.G:** 13034 45 3 2018 0000359  
**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000176 /2018 /  
**Sobre:** AD  
**De D/D<sup>a</sup>:**  
**Abogado:** FRANCISCO JOSE DIAZ ALBERDI  
**Procurador D./D<sup>a</sup>:**  
**Contra D./D<sup>a</sup>** AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, ZURICH INSURANCE PLC ZURICH  
**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO,  
**Procurador D./D<sup>a</sup>** , MAXIMIANO SANCHEZ SANCHEZ

### SENTENCIA

En Ciudad Real, a 21 de Enero de 2019.

La dicta D. BENJAMÍN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Ciudad Real, habiendo conocido los autos de la clase y número anteriormente indicados seguidos entre:

- I) D<sup>ña</sup>. , debidamente representada y asistida por D. FRANCISCO JOSÉ DÍAZ ALBERDI como parte demandante.
- II) EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL debidamente representado por D. JULIÁN GÓMEZ LOBO YANGUAS y asistido por D<sup>ña</sup>. MARÍA MUÑOZ ORTEGA como parte demandada.
- III) La mercantil aseguradora ZURICH S.A., debidamente representada por D. MAXIMIANO SÁNCHEZ SÁNCHEZ y asistida por D. JUAN ANTONIO GARCÍA PALOMARES como parte interesada que comparece en calidad de codemandada.

Ello con base en los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que mediante escrito de fecha de entrada de 6 de Junio de 2018 se presentó demanda de procedimiento abreviado por la demandante contra la desestimación mediante la resolución expresa de su reclamación de responsabilidad patrimonial.

**SEGUNDO.-** Que dicha demanda fue admitida a trámite conforme a lo dispuesto en el art. 78.3 LJCA mediante decreto señalando en el mismo para la celebración de la vista en fecha de 15 de Enero de 2018 y acordando requerir el procedimiento administrativo a la administración demandada.

**TERCERO.-** Que en la fecha señalada se celebró el acto de vista al que acudieron las partes debidamente representadas y asistidas, grabándose el mismo conforme a lo ordenado en el art. 63.3 LJCA en soporte para la reproducción del sonido y de la imagen con garantías de autenticidad, manifestando el demandante lo que a su derecho convino y contestando el demandado en igual forma. No estando conforme en los hechos se propuso como prueba la documental que obraba en las actuaciones así como la testifical de

**CUARTO.-** Tras la práctica de la prueba se concedió la palabra a las partes para que formularan conclusiones conforme al art. 78.19 LJCA, formulando las mismas y quedando las actuaciones vistas para el dictado de la presente.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PREVIO.- Legislación aplicada, abreviaturas y acrónimos utilizados.**

Para garantizar la claridad y transparencia de la presente se relacionan las abreviaturas que se utilizan y las normas que se aplican.

CE: Constitución Española de 1978.

LBRRLL: Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

LRJ-PAC: Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,

STS: Sentencia del Tribunal Supremo. Si otra cosa no se indica se referirá a sentencias emitidas por su Sala 3ª.

STSJ: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma que se refiera. Si otra cosa no se indica se referirá a la Sala de lo Contencioso Administrativo.

## **PRIMERO.- De las alegaciones de las partes.**

**1.1º.- La demanda.** Afirma la existencia de la responsabilidad del ayuntamiento pues entiende que la dejadez municipal en relación con la existencia de obstáculos en un pasaje determinó su caída y los daños que sufrió la misma.

**1.2º.- La contestación.** Afirmó que se oponen a la demanda. Cae en Junio de 2017 al caer en un pasaje por una baldosa que se encontraba mal sujeta. Es necesario que se den una serie de requisitos que aquí no se dan y por tanto la resolución objeto de recurso es correcta por la ruptura del nexo causal. Hay discordancia en el momento en que se produce la caída. Se produce a las 13:30 horas y la consulta es a las 12:30, es decir, antes de la caída. Hay un levantamiento, pero no de una entidad suficiente para provocar una caída en un deambular normal. La visibilidad es buena y no hay testigos presenciales, o al menos no se ha solicitado la declaración de los mismos en vía administrativas. No hay constancia policial de estos hechos y los servicios de mantenimiento señalan que no les consta nada. En relación al mismo se comprueba una pequeña deficiencia que no debe propiciar la caída. Es una persona joven y sin problemas de movilidad lo que hace inexplicable que se produjera la caída. No hay prueba de relación de causalidad y le corresponde al demandante. En relación a los daños es a todas luces desorbitada. Ha tardado demasiado y no hay prueba ni de ocupaciones habituales, ni de impedimentos, ni de tratamientos, ni de daños en el sueño. Sólo hay hielo y antiinflamatorios. No hay férulas. Sólo hielo y antiinflamatorios. No hay crepitaciones ni deformidad. Sobre la luxación, no hay tampoco ningún tipo de acreditación.

**1.3º.- La contestación de la aseguradora.** Afirma que solicita la desestimación. Es a la parte actora a la que corresponde demostrar los presupuestos de la reclamación y no hay acreditada ni la mala actuación administrativa, ni la causalidad ni los daños. Las vías públicas deben tener un nivel mínimo y se exige un cuidado o diligencia en el viandante, porque si no se estará ante una aseguradora universal de los hechos. Ha de quedar acreditado que es un hecho imprevisto e inevitable. Hay que asumir el riesgo relevante, pues si lo que se pretende es asumir lo evitable y previsible. Un tropiezo en un obstáculo evitable no es antijurídico, pues es un riesgo ordinario de la vida. El lugar de la caída es un accidente en una zona peatonal, amplia y sin obstáculos, siendo factible por su anchura evitar el lugar de los hechos. No queda acreditada la caída ni sus causas. Nada de la mecánica. El testigo no lo vio. Coinciden con el ayuntamiento en la ausencia de secuelas y respecto de las peticiones indemnizatorias. Se remiten a la STSJ de 22/3/2006..

## **SEGUNDO.- De la responsabilidad patrimonial. Elementos y presupuestos.**

Señala el art. 106.2 de la Constitución que *los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que*

*sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.*

Así señala el art. 139 de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJ-PAC), en similar sentido que el art. 32 de la nueva Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público que *los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.*

En el mismo sentido y respecto de las entidades locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que *“las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.”*

Por tanto, sin entrar aún en los requisitos del daño, la primera de las exigencias legales y constitucionales es la existencia de una responsabilidad de la administración en la causación de los daños para que éstos puedan ser imputados a aquella en alguna manera. Del análisis de los artículos transcritos se deducen por la amplia Jurisprudencia que trata sobre estas cuestiones los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

A) Un hecho imputable a la Administración.

B) Que el daño sea antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas, tal y como exige el art. 139.2LRJ-PAC.

C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización, y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar.

En este mismo sentido se pueden citar una ingente cantidad de decisiones jurisprudenciales, sirviendo de ejemplo la STSJ de Castilla La Mancha, secc. 1ª, de 4 de Mayo de 2015 *“la copiosa jurisprudencia sobre la materia ha estructurado una*

*compacta doctrina de la que pueden significarse como pilares fundamentales los siguientes: a) La legislación ha estatuido una cobertura patrimonial de toda clase de daños que los administrados hayan sufrido en sus bienes a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, fórmula que abarca la total actividad administrativa; b) Servicio público viene a ser sinónimo de actividad administrativa y para calificación hay que atender, más que a una tipificación especial de alguna de las formas en que suelen presentarse, al conjunto que abarca todo el tráfico ordinario de la Administración; c) De ahí que siempre que se produzca un daño en el patrimonio de un particular sin que esta venga obligado a soportarlo en virtud de disposición legal o vínculo jurídico, hay que atender que se origina la obligación de resarcir por parte de la Administración, si se cumplen los requisitos exigibles para ello, ya que al operar el daño o el perjuicio como meros hechos jurídicos, es totalmente irrelevante para la imputación de los mismos a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal; d) Los requisitos exigibles para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados a los administrados son los siguientes: Primero, la efectiva realidad de un daño material, individualizado o económicamente normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa y exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen (Reglamento, acto administrativo, legal o ilegal, simple actuación material o mera omisión). Segundo, que no se haya producido por fuerza mayor y que no haya caducado el derecho a reclamar por el transcurso del tiempo que fija la Ley.*

**TERCERO.- De los hechos acaecidos y sus causas.**

Vista la prueba se puede tener por acreditado:

**3.1º.-** La existencia de una caída de la demandante en fecha de 21 de Junio de 2017 sobre las 12:30 horas al caer por tropezar, según parece, en una baldosa del pasaje de Lanzarote de Ciudad Real. Ello se tiene acreditado por la declaración testifical e indirectamente por los documentos médicos del expediente.

**3.2º.-** Que la caída se produjo al tropezar en un desperfecto de escasa entidad que existía por el levantamiento de la baldosa.

**3.3º.-** Que no se sabe cuándo se produjo ese desperfecto, siendo que el ayuntamiento tan pronto como tuvo noticia ordenó su reparación. Ello consta en el informe del servicio de urbanismo al folio 17.

**3.4º.-** No consta ningún percance anterior en esa zona.

**3.5º.-** No consta ningún impedimento especial en la demandante que le impidiera observar el estado de la vía, siendo que en base a sus propias fotografías se puede ver que el desperfecto era observable y evitable al no ocupar la totalidad de la vía.

#### **CUARTO.- De la responsabilidad en los hechos.**

Con los hechos que se tienen acreditados no se puede atender a la demanda presentada.

**4.1º.-** Así se puede señalar que el obstáculo era visible y que, por tanto, el caer en el mismo se debió a la falta de una necesaria atención en el deambular, lo que resulta incompatible con el nexo causal necesario para declarar este tipo de responsabilidad.

**4.2º.-** Igualmente no se puede apreciar la necesaria desatención administrativa al no aparecer acreditado ni cuándo se inició la existencia del desperfecto ni si se ha reparado o no, cuestiones estas que además serían necesarias para la ponderación del incumplimiento de las obligaciones del art. 26 LBRRL, pues este tipo de desperfectos sólo pueden considerarse como incumplimientos de las obligaciones cuando se evidencian durante un tiempo, no siendo compatible un defecto ordinario o anecdótico o inmediatamente producido con la falta de diligencia en el deambular.

**4.3º.-** En definitiva se trata de un riesgo ordinario de la vida, pues no se puede pretender una exacta y perfecta superficie plana en todas las vías en todo momento, pues pueden suceder pequeños percances propios de la vida en comunidad que no pueden ser exigibles a las administraciones públicas.

**En conclusión** no puede accederse a su demanda.

#### **QUINTO.- Pronunciamientos, costas y recursos.**

**5.1º.-** Procede desestimar el recurso contencioso administrativo (art. 70.1 LJCA).

**5.2º.-** Procede la no imposición de costas a ninguna de las partes por la divergencia de pareceres y el acusado casuismo de este tipo de procesos que configura un elemento de derecho para no imponerlas.

**5.3º.-** No es susceptible de recurso alguno la presente.

Por todo ello, viendo los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y en uso de la potestad que me confiere la Constitución Española,

## FALLO

Que **DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo que ha dado pie a los presentes autos.

La presente resolución no es susceptible de recurso de apelación ni de casación sin perjuicio de los que considere oportunos la parte.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración pública de origen del mismo.

Así por esta, mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo

**PUBLICACION.** - La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó y firma, constituido en audiencia pública. Doy fe.